

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00255/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278949 Fax: 926278846
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000310
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000152 /2018 /
Sobre: AD
De D/Dª:
Abogado: MARGARITA MARIN HERNANDEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA NUM. 255/18

En Ciudad Real, a 18 de Diciembre de 2018.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) DÑA. debidamente representada y asistida por DÑA. MARGARITA MARÍN HERNÁNDEZ como demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado por JULIÁN GÓMEZ LOBO YANGUAS y asistido por DÑA. MARÍA MORENO ORTEGA como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 17 de Mayo de 2018 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial frente al ayuntamiento demandado por silencio administrativo.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto, señalando en el mismo para la celebración de la

vista en fecha de 11 de Diciembre de 2018 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la antelación debida.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones así como la declaración de Manuel y Wenceslao

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.

1.1º.- La demanda. Sostiene el demandante que cayó el día 25 de Septiembre de 2017 sobre las 13:25 horas en la calle de los Reyes de Ciudad Real, al lado de la tienda de regalos Terriza cuando sacando el cochecito del bebé del maletero del coche y debido a un socavón existente de grandes dimensiones perdió el equilibrio y cayó al suelo.

1.2º.- La contestación. Se opone a la reclamación. La resolución es de fecha de 8/2/2018. Se acordó desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial. El recurso es extemporáneo. La caída se produce el 25/9/2017. La resolución se notifica el 16/2/2018. El 17/5/2018 ha transcurrido el plazo de dos meses. Entienden que no procede la paralización del plazo conforme al art. 16 LAJG pues considera que la existencia de los profesionales propios implica la imposibilidad de suspensión del plazo.

La resolución es correcta en cuanto al fondo, pues no se dan los requisitos exigidos para la apreciación de la responsabilidad patrimonial de la administración pública. No hay prueba alguna ni testigo que haya presenciado la caída de la demandante y no hay intervención alguna de la policía local. Sí se aporta una foto de la existencia de un socavón en la zona de calzada destinada al estacionamiento. Es para el tránsito de vehículos y no de peatones. Cuando se encuentra en la calzada debe extremar al máximo las precauciones. El socavón era perfectamente visible y sorteable y tenía perfecta visibilidad. No hay relación de causalidad y ni siquiera se prueba la mecánica del hecho.

SEGUNDO.- Sobre la extemporaneidad del recurso contencioso.

El art. 46 exige que la interposición se haga dos meses después de la notificación de la resolución expresa, siendo que en este caso además hay que tener presente el art. 16 LAJG para determinar si se encuentra dentro de plazo para el ejercicio de las acciones.

Así consta que hay una notificación a Francisco CI el día 16 de Febrero de 2018. El recurso se presenta en fecha de 17 de Mayo de 2018. Hay igualmente una resolución de justicia gratuita en fecha de 23 de Marzo de 2018. No consta la fecha de la petición del beneficio de la justicia gratuita, lo que supone que la falta de prueba debe perjudicar a quien alega la extemporaneidad, pues al mismo le correspondía solicitar la prueba para acreditar tal cuestión y determinar en qué fecha y cuánto tiempo ha transcurrido desde la petición.

Por tanto la carga de acreditación del exceso de tiempo le corresponde a quien alega conforme al art. 217 LEC, cuestión que no consta y por tanto debe perjudicar a quien lo ha realizado.

TERCERO.- De la responsabilidad patrimonial. Elementos y presupuestos.

Señala el art. 106.2 de la Constitución que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

Así señala el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que *“las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”*

Por tanto, sin entrar aún en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la

amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2LRJ-PAC.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

En este mismo sentido se pueden citar una ingente cantidad de decisiones jurisprudenciales, sirviendo de ejemplo la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 4 de Mayo de 2015 *“la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal; d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya*

producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

CUARTO.- De los hechos acaecidos y sus causas.

Atendiendo a la prueba practicada y a los documentos del expediente administrativo se puede concluir que en efecto el accidente ocurrió, pues así se puede afirmar de los informes médicos y de la propia declaración de la actora y de la esclarecedora testifical practicada que también aclara la forma de caída de la demandante y la existencia del desperfecto, cuestión esta que se acredita por las fotografías existentes en el expediente y en la demanda, así como los extremos relativos a su forma y tamaño.

Los daños personales cuya indemnización se solicita, que no han sido objeto de impugnación, se acreditan con los informes y documentación médica.

QUINTO.- Sobre la responsabilidad que se deriva de los hechos probados. Conductas omisivas de la administración.

Atendiendo a lo anterior, la demanda y la reclamación deben ser estimadas.

5.1º.- Las conductas omisivas de la administración como elemento generador de responsabilidad patrimonial. Dice la STS de 26 de Junio de 2012 que *En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008 , 27 de enero , 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009 , dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003 , 5921/2004 9924/2004 y 2441/2005 , respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar".*

Según la demandante es la omisión de las medidas lo que debe llevar a aceptar la responsabilidad administrativa, lo que determina un supuesto omisivo de cara a la imputación de responsabilidades, pero fundado en un título jurídico (la competencia municipal en el tráfico y seguridad vial, así como el mantenimiento de la vialidad pública, art. 25 y 26 LBRRL).

5.2º.- Sobre el caso de autos. Pues bien, con la prueba de la que se dispone se puede decir que hay una omisión clara del ayuntamiento respecto de este socavón, omisión de mantenimiento que justifica apreciar la responsabilidad patrimonial, pues realmente puede decirse que ni siquiera después de la reclamación el ayuntamiento ha dado cumplimiento a sus deberes legales, lo que evidencia su falta de cumplimiento y que el mismo no es puntual, tal y como ha dicho el testigo.

Cuestión distinta es que sí que deba apreciarse igualmente que la demandante coadyuvó al resultado lesivo, pues en sus propias palabras el socavón era de grandes dimensiones y por tanto visible, siendo que cuando una persona camina por la calzada debe extremar las precauciones, pues está destinada no al paso de personas sino de vehículos, aunque en este caso no puede excluirse del todo la responsabilidad del ayuntamiento en la medida en que es un lugar destinado al estacionamiento de vehículos y que por tanto puede ser esporádicamente usado por los peatones.

En definitiva se aprecia una concurrencia de culpas al 50 % y por tanto la indemnización debe rebajarse a la mitad.

SEXTO.- Pronunciamiento, costas y recurso.

6.1º.- Procede estimar el recurso contencioso administrativo (art. 70.2 LJCA) y en consecuencia anular la resolución (Art. 71.1.a LJCA) y reconocer el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 1582,40 € (Art. 71.1.d LJCA).

6.2º.- Procede la no imposición de costas al ser una estimación parcial (art. 139.1 LJCA).

6.3º.- No es susceptible de recurso la presente conforme al art. 81.1.a y 86 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que ESTIMO de manera PARCIAL el recurso contencioso administrativo objeto de los presentes autos y en consecuencia:

1º.- ANULO la resolución impugnada.

2º.- RECONOZCO el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 1582,40 € más los intereses legalmente procedentes.

3º.- No se imponen costas.

La presente resolución **no** es susceptible de recurso ordinario o extraordinario en vía jurisdiccional, sin perjuicio de cuantos otros considere oportunos la parte demandante.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha en el encabezamiento indicado.

PUBLICACION. - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.